



Ciudad de México, 14 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-176/2021

ACTOR: MARÍA BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 14 de marzo del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 14 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-176/2021

ACTOR: MARÍA BEATRIZ HERNANDEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-176/2021** motivo del recurso de queja reencausado mediante acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 12 de febrero de fecha, presentada por la **C. MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ** recibido vía oficialía de partes de esta Comisión en fecha 15 de febrero de 2021, el cual se interpone en contra de diferentes actos, de los cuales se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORE, PROMOVENTE O QUEJOSO	MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ
DEMANDADO O PROBABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, AL CONSEJO NACIONAL Y AL REPRESENTANTE

RESPONSABLE	PROPIETARIO DEMORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE
ACTOS RECLAMADOS	A) OFICIO REPMORENA/INE/2021; B) NEGATIVA A PERMITIRLE PARTICIPAR DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DEL CARGO QUE ACTUALMENTE OSTENTA; C) OMISIÓN DE DETERMINAR MEDIANTE EL MÉTODO ESTATUTARIO LAS CANDIDATURAS QUE SERÁN DESTINADAS PARA EXTERNOS Y LAS QUE SERÁN ASIGNADAS PARA AFILIADOS DE MORENA; D) OMISIÓN DE ASIGNAR DE FORMA DEFINITIVA LOS GÉNEROS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE GUANAJUATO Y/O LA APROBACIÓN FINAL; E) OMISIÓN DE ACORDAR SU ESCRITO DE INTENCIÓN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA; F) DETERMINACIÓN DE ASIGNAR EL GÉNERO DE HOMBRE PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, DE FORMA INDEBIDA, CON FALTA Y/O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SIN EL DEBIDO SUSTENTO ESTATUTARIO; G) AVISOS AL INSTITUTO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE LOS GÉNEROS PARA LAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SUS MODIFICACIONES, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO ADECUADO; H) DECISIÓN DE CAMBIAR EL GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO A HOMBRE, CUANDO PREVIAMENTE YA SE HABÍA SEÑALADO QUE ERA MUJER, E I) VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO AL

	HABER SEÑALADO COMO GÉNERO HOMBRE PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, IGNORANDO SU ESCRITO DE INTENCIÓN.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CN	CONSEJO NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 15 de febrero de 2021, esta comisión recibió vía oficialía de partes un rencauzamiento respecto de escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA y OTROS.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la C. **MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 23 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. Dos de las tres autoridades señaladas como responsables,

dieron contestación al requerimiento realizado por esta Comisión, no así en Consejo Nacional a quien se le tuvo por precluido el derecho para responder.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 01 de marzo de 2021, el acuerdo de vista, notificando a la parte actora del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que fue refutado mediante un escrito de respuesta de la actora recibido en fecha 03 de marzo del 2021.

QUINTO. De cierre de instrucción el segundo informe. Esta Comisión emitió el 05 de marzo de 2021, el acuerdo de cierre de instrucción, notificando a la parte actora del informe del Representante de Morena ante el INE, que se recibió vía correo electrónico, toda vez que el mismo se dio por notificado del proceso hasta el 03 de marzo del 2021 de esta Comisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de

expediente **CNHJ-GTO-176/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de enero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad dLa actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio:

Agravio: Cómo lo crédito con los anexos 5 y 6 la suscrita presentó escritos de intención a la elección consecutiva, por lo que de conformidad con el artículo 8 constitucional y con el debido proceso debe existir un acuerdo por parte del partido político morena en el que se dé respuesta ni escrito intención acuerdo en el que mínimamente se me tenga por presentado escrito esto en virtud de que el escrito intención no es más que una petición además de que la

autoridad responsable partido político morena tiene la obligación de responder.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, se restringe el derecho constitucional de la promovente a ser votada y a acceder a una reelección cuando supuestamente cumple los requisitos establecidos en la legislación en materia electoral.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

- a) Oficio REPMORENA/INE/2021;*
- b) Negativa a permitirle participar dentro del proceso electoral 2020-2021 para la elección consecutiva del cargo que actualmente ostenta;*
- c) Omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA;*
- d) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para los ayuntamientos de Guanajuato y/o la aprobación final;*
- e) Omisión de acordar su escrito de intención a la elección consecutiva;*
- f) Determinación de asignar el género de hombre para el municipio de Salamanca, Guanajuato, de forma indebida, con falta y/o indebida fundamentación y motivación, sin el debido sustento estatutario;*
- g) Avisos al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato de los géneros para las candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones locales del Partido Político MORENA y sus modificaciones, sin seguir el procedimiento estatutario adecuado;*

h) Decisión de cambiar el género del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato a Hombre, cuando previamente ya se había señalado que era mujer, e

i) Violencia política en razón de género al haber señalado como género hombre para el municipio de Salamanca, ignorando su escrito de intención

(...)"

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que La actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la parte actora.

- a) Certificación de la página oficial del municipio de Salamanca (anexo uno)
- b) Copia certificada de su constancia de mayoría Expedida por el Instituto electoral (Anexo dos)
- c) Copia certificada de su credencial para votar con fotografía (Anexo tres)
- d) Copia simple del formato de solicitud de afiliación como protagonista del cambio verdadero que me otorgó morena (anexo cuatro)
- e) Copias certificadas de los acuses de recibo de los escritos de intencional elección consecutiva presentados ante morena y el el Instituto electoral (Anexos cinco y seis)
- f) Copia simple del escrito de fecha 18 de diciembre de 2020 presentado ante el Instituto estatal electoral del Estado de Guanajuato, suscrito por Magaly Liliana segoviano Alonso en su calidad de representante de morena (anexo siete)
- g) Oficio REPMORENA/INE-85/2021, Suscrito por Sergio Gutiérrez Luna en su calidad de representante de Morena Y mediante el cual me enteré de los actos impugnados. (Anexo 8)

II. Instrumental de actuaciones Consistente en todas las actuaciones que vayan integrando los autos y que beneficien los intereses legítimos de la suscritas.

III. Presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en todo lo que son calidad pueda deducir de los hechos comprobados.

IV. Hechos notorios. Consistente en todas y cada una de las páginas de internet señaladas.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja por el CEN. En fecha 26 de febrero de 2021, C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

Asimismo, tal y como lo afirmó la parte actora, el último párrafo del artículo 175, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establece que, para la elección consecutiva no se puede actualizar por la mera intención, sino que, deben agotarse requisitos de forma los cuales son necesarios e indispensables para tal pretensión, tal y como a la letra refiere:

*El diputado, **presidente municipal**, síndico o regidor que **pretenda la elección consecutiva** **deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición** que los postuló dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. **La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.***

(Lo resaltado y sombreado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se advierte que la parte actora debió acreditar de manera fehaciente la manifestación de intención, sin embargo, ello no aconteció por lo que, sin tal prueba, no existen elementos de convicción para apoyar su dicho.

En tales condiciones es claro que, al no haberse aportado los elementos necesarios e indispensables, no se comprueba que existió alguna negativa para participar en el proceso electoral 2020-2021, para la elección consecutiva al cargo de Presidenta Municipal del municipio de Salamanca, Guanajuato.

4.1.2 De la contestación de queja por el Representante de Morena ante el INE.

correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho encargado, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

En ese sentido, si la parte actora aduce que no está conforme con la distribución de los géneros, es evidente que debió impugnar el acuerdo CGIEEG/027/2021 y no el oficio REPMORENA/INE-85/2021, pues como resulta evidente, el oficio no modificó el género en Salamanca, por lo cual el acto reclamado es infundado.

Pero aun suponiendo sin conceder que el acto reclamado subsistiera, el simple oficio, sin aprobación de la autoridad electoral, no le causa perjuicio a nadie, al ser un acto intraprocesal, no definitivo y una simple propuesta, por lo cual, es inconcuso que el presente asunto ha quedado sin materia y debe ser sobreseído al existir un cambio de situación jurídica en términos del artículo 23, incisos b), e) y f), del Reglamento, pues en todo caso. lo que resulta vinculante para la parte actora, es el acuerdo y no el oficio, máxime que, como puede advertirse, con el oficio REPMORENA/INE-85/2021 no se modificó el género para Salamanca, aunado a que, si esa Comisión determinara revocar el oficio para el efecto de que se emitiera otro, a ningún práctico llevaría pues el acuerdo del Consejo General ha quedado firme al no ser impugnado por la actora, con consecuencia, también se actualiza la causa de improcedencia relativa a la frivolidad, pues la pretensión de la

actora no se puede alcanzar jurídicamente .

4.1.3 El Consejo Nacional no rindió informe alguno.

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

4.2.1 Pruebas del Representante de Morena ante el INE

- 1) LA DOCUMENTAL , consistente en el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TIENE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA COMUNICANDO LA MODIFICACIÓN DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS EN LOS QUE POSTULARÁ MUJERES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021"*, IDENTIFICADO COMO CGIEEG/027/2021.
- 2) LA DOCUMENTAL, consistente en el *"ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES ELECTORALES , ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, EN TODOS LOS NIVELES, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LOS PLAZOS LEGALES INMINENTES, VINCULADOS A LOS TEMAS DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, EN TODAS LAS ENTIDADES DEL PAÍS"*.
- 3) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. EN TODO LO QUE BENEFICIE LOS INTERESES DE LA REPRESENTACIÓN Y EL SUSCRITO.
- 4) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. EN TODO LO QUE BENEFICIE LOS INTERESES DE LA REPRESENTACIÓN Y EL SUSCRITO

4.2.2 El CEN y el Consejo Nacional no aportaron medios probatorios.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

a) Certificación de la página oficial del municipio de Salamanca

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos Gubernamentales y reconocidos por las autoridades responsable.

b) Copia certificada de su constancia de mayoría Expedida por el Instituto electoral

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos Gubernamentales y reconocidos por las autoridades responsable.

c) Copia certificada de su credencial para votar con fotografía

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos

emitidos por órganos Gubernamentales y reconocidos por las autoridades responsables.

- d) Copia simple del formato de solicitud de afiliación como protagonista del cambio verdadero que me otorgó morena.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio

- e) Copias certificadas de los acuses de recibo de los escritos de intencional elección consecutiva presentados ante morena y el Instituto electoral.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio

- f) Copia simple del escrito de fecha 18 de diciembre de 2020 presentado ante el Instituto estatal electoral del Estado de Guanajuato, suscrito por Magaly Liliana segoviano Alonso en su calidad de representante de morena.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, con el que se evidencia el mecanismos para garantizar la participación de los participantes.

- g) Oficio REPMORENA/INE-85/2021, Suscrito por Sergio Gutiérrez Luna en su calidad de representante de Morena Y mediante el cual me enteré de los actos impugnados.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos reconocidos por las autoridades responsables

II. Instrumental de actuaciones Consistente en todas las actuaciones que vayan integrando los autos y que beneficien los intereses legítimos de la suscritas.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

III. Presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en todo lo que son calidad pueda deducir de los hechos comprobados.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

IV. Hechos notorios. Consistente en todas y cada una de las páginas de internet señaladas.

La misma corresponde a pruebas técnicas a tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no se señala concretamente lo que pretende acreditar, ni se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba por lo que se declara desierta.

6.- Decisión del Caso

La actora señala en su escrito inicial de queja que le causan agravios

a) Oficio REPMORENA/INE/2021;

b) Negativa a permitirle participar dentro del proceso electoral 2020-2021 para la elección consecutiva del cargo que actualmente ostenta;

- c) Omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA;*
- d) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para los ayuntamientos de Guanajuato y/o la aprobación final;*
- e) Omisión de acordar su escrito de intención a la elección consecutiva;*
- f) Determinación de asignar el género de hombre para el municipio de Salamanca, Guanajuato, de forma indebida, con falta y/o indebida fundamentación y motivación, sin el debido sustento estatutario;*
- g) Avisos al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato de los géneros para las candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones locales del Partido Político MORENA y sus modificaciones, sin seguir el procedimiento estatutario adecuado;*
- h) Decisión de cambiar el género del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato a Hombre, cuando previamente ya se había señalado que era mujer, e*
- i) Violencia política en razón de género al haber señalado como género hombre para el municipio de Salamanca, ignorando su escrito de intención*

Al respecto este órgano jurisdiccional considera **que los agravios resultan INFUNDADOS**, en atención a las siguientes razones:

1.- Que del informe de la autoridad responsable se desprende que:

a) Oficio REPMORENA/INE/2021;

Respecto a este la parte actora aduce que no está conforme con la distribución de los géneros, es evidente que debió impugnar el acuerdo CGIEEG/027/2021 y no el oficio REPMORENA/INE-85/2021, pues como resulta evidente, el oficio no modificó el género en Salamanca, por lo cual el acto reclamado, se encontraría impugnado fuera de tiempo y por lo tanto sobreviene una causal de

sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.”

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.

[Énfasis propio]

Asimismo, sirve de sustento lo previsto en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dispone:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando

...

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; ...”

[Énfasis propio]

b) Negativa a permitirle participar dentro del proceso electoral 2020-2021 para la elección consecutiva del cargo que actualmente ostenta.

El agravio en cuestión resulta infundado derivado de la inexistencia del mismo toda vez que la parte actora acreditar la presentación de su escrito de intención de reelección, sin embargo, no acredita de manera fehaciente su registro como aspirante y en apego a la convocatoria debía cumplir con los requisitos:

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:

2.2. Para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.

Y una vez cubiertos los requisitos presentar el registro pertinente, mismo que la actora no comprueba, por lo que en realidad no existe una negativa a su participación.

c) Omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA;

Conforme al inciso A), de la Base 6.2, de la Convocatoria, establece certeza al respecto, misma que es al tenor literal siguiente: A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares,

mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto. (Lo resaltado y subrayado es de quien suscribe este informe). Lo anterior no implica ninguna violación a sus derechos, pues de acuerdo a sus atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias facultadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

d) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para los ayuntamientos de Guanajuato y/o la aprobación final;

No resulta aplicable, como agravio toda vez que al presentar la queja no existía la determinación de género para los municipios del Estado sin embargo la propia convocatoria señala que se realizaría.

e) Omisión de acordar su escrito de intención a la elección consecutiva;

En la contestación a la vista la actora exhibe copias de los acuses de los escritos de intención, mismos que cuentan con sello de acuse de recibido lo que genera convicción respecto a la voluntad de la promovente para expresar su intención, así como la convicción del conocimiento de la autoridad señalada como respecto del contenido del escrito.

Sin embargo, el agravio es infundado pues no se acredita el cumplimiento con los requisitos establecidos por la ley para solicitar su elección consecutiva, más allá de recibir respuesta al escrito de intención la promovente no cuenta con un registro que la acredite como contendiente.

Una vez precisado lo anterior, la paridad de género es un principio constitucional que busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Tan es así que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

No con el fin de beneficiar directamente a las personas individualmente, sino para que nadie quede fuera en la toma de decisiones, beneficio de todas las personas.

f) Determinación de asignar el género de hombre para el municipio de Salamanca, Guanajuato, de forma indebida, con falta y/o indebida fundamentación y motivación, sin el debido sustento estatutario;

*Con relación a que se violenta el derecho de votar y ser votada, según el dicho de la parte actora se le infringe al determinar que el candidato deba ser hombre , sin embargo **es una facultad del partido de autodeterminarse y auto organizarse de un partido político, cumpliendo** la obligación del partido de garantizar la equidad entre los géneros, **sin que por ello se entienda como una violación al derecho de votar y ser votado de la ciudadana**, pues no implica que necesariamente tenga que ser en el municipio de Salamanca, sino en aquellos que cumplan con las condiciones de los bloques de competitividad al no acreditar con ningún medio de prueba que cuenta con una precandidatura o candidatura, es decir, no demuestra su carácter de aspirante y, por tanto, formalmente no es contendiente; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.*

Sirva de sustento la siguiente tesis

Jurisprudencia

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la **reelección** es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Es decir, la simple voluntad de la aspirante a reelección no es suficiente para que opere automáticamente y de ningún modo supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto.

Resulta necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal y además buscar que exista armonía con otros principios y derechos constitucionales, en este caso el de autoorganización de los partidos políticos

g) Avisos al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato de los géneros para las candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones locales del Partido Político MORENA y sus modificaciones, sin seguir el procedimiento estatutario adecuado;

La actora no acreditar con ningún medio de prueba que la coloque en una posición susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos

h) Decisión de cambiar el género del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato a Hombre, cuando previamente ya se había señalado que era mujer,

El oficio señalado por la actora como acto impugnado modificó el género para los municipios de Guanajuato y Comonfort, el cambio mencionado no coloca en a la promovente en una posición susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos político electorales.

i) Violencia política en razón de género al haber señalado como género hombre para el municipio de Salamanca, ignorando su escrito de intención

El agravio es infundado porque la parte actora afirma que en el municipio de Salamanca ya se había realizado una designación de género lo cual es falso, pues hasta el momento en que presentó su escrito de demanda, no existía una

designación que previera las medidas afirmativas cuantitativas y objetivas para cumplir la paridad de género para los diversos ayuntamientos, aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por otro lado, como ha quedado expresado, la simple voluntad de la aspirante a reelección no es suficiente para que opere automáticamente y de ningún modo supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto.

Una vez precisado lo anterior, la paridad de género es un principio constitucional que busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Tan es así que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Ahora bien, la pretensión de la actora en la queja que se analiza es que se dejen sin efectos las providencias reclamadas, señalando, como causa de pedir, que la medida relativa a reservar determinadas candidaturas a presidencias municipales para postular a un hombre en el Municipio de Salamanca, le impide estar en aptitud de poder reelegirse en el cargo edilicios que ostenta.

Sin embargo, al acusar se recibido el escrito de intención de la actora para la reelección no implica que la respuesta fuese obligadamente positiva o que en automático se le posibilitara la candidatura para reelegirse.

Por otro lado, debió impugnar el acuerdo CGIEEG/027/2021 y no el oficio

REPMORENA/INE-85/2021, pues como resulta evidente, el oficio no modificó el género en Salamanca, por lo cual el acto reclamado es infundado. En ese sentido resultan inoperantes los argumentos de la quejosa que están encaminados a combatir consideraciones de la responsable en forma errónea.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, ha quedado manifestado que esta Comisión Nacional estima pertinente declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la C. **MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LDE MORENA y OTROS**, de conformidad con los considerandos **6 y 7**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora la C. **MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ CRUZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las autoridad señalada como responsable el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los ACTOR en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE MARZO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-127/2021

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

**DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 14 de marzo del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-127/2021

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-127/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. SERGIO MONTES CARRILLO** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, por la emisión de la *“Convocatoria para elegir candidatos (as) a diputados (as) al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en si caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, así como juntas Municipales y Presidencia de*

Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala respectivamente.” Lo anterior específicamente en su parte relativa al Estado de Querétaro y específicamente la designación de candidatos y candidatas a las presidencias municipales y diputaciones locales, y por medios de la cual se irrogan facultades de designación directa de registros de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones”.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	SERGIO MONTES CARRILLO
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	CONVOCATORIA PARA ELEGIR CANDIDATOS (AS) A DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, Y EN SI CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN

	POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA RESPECTIVAMENTE.” LO ANTERIOR ESPECÍFICAMENTE EN SU PARTE RELATIVA AL ESTADO DE QUERÉTARO Y ESPECÍFICAMENTE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y DIPUTACIONES LOCALES , Y POR MEDIOS DE LA CUAL SE IRROGAN FACULTADES DE DESIGNACIÓN DIRECTA DE REGISTROS DE CANDIDATURAS A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **SERGIO MONTES CARRILLO** vía correo electrónico el 3 de febrero de 2021.

- II. En fecha 6 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por el **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-GRO-127/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.

- III. En fecha 9 de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.
- IV. En fecha 12 de febrero de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por el C. LUIS EURÍPIES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- V. En fecha 18 de febrero de 2021 el C. **SERGIO MONTES CARRILLO** desahogo la vista realizada respecto del informe rendido por la autoridad responsable.
- VI. En fecha 19 de febrero de 2021, se emitió la resolución correspondiente al presente expediente, misma que fue impugnada por el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- VII. En fecha 11 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió sentencia, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por el C. SERGIO MONTES CARRILLO, en contra de la resolución emitida por esta CNHJ, el 19 de febrero de 2021.

Dicha Sentencia fue notificada a este órgano jurisdiccional partidario el 12 de marzo del año en curso a las 15:32, y en la mismas se resolvió lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución de fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, emitida en el expediente de Queja CNHJ-GRO-127/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución”*

Dichos efectos establecen:

“(…), atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, es procedente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emita una nueva

*resolución conforme a derecho corresponda **dentro del plazo de los tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.”*

VIII. Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por el actor fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **SERGIO MONTES CARRILLO** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, consistente en la emisión de *“Convocatoria para elegir candidatos (as) a diputados (as) al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en si caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, así como juntas Municipales y Presidencia de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala respectivamente.”* Lo anterior específicamente en su parte relativa al Estado de Querétaro y específicamente la designación de candidatos y candidatas a las presidencias municipales y diputaciones locales , y por medios de la cual se irrogan facultades de designación directa de registros de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones”.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ha incurrido en faltas estatutarias al emitir la *Convocatoria para elegir candidatos (as) a diputados (as) al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en si caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los*

procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, así como juntas Municipales y Presidencia de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala respectivamente.” Lo anterior específicamente en su parte relativa al Estado de Querétaro y específicamente la designación de candidatos y candidatas a las presidencias municipales y diputaciones locales , y por medios de la cual se irrogan facultades de designación directa de registros de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“PRIMERO.- Causa agravio la indebida integración de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, en virtud de contrariar lo dispuesto en los principios democráticos de elecciones libres y auténticas, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 43 párrafo 1., inciso d) de la Ley General de Partidos y 44 inciso g) y w); y 45 de los Estatutos de MORENA, por las razones que a continuación se detallan.

(...).

SEGUNDO: Causa agravio la existencia de una supuesta comisión de encuestas que señala la convocatoria, pues viola el principio de legalidad, certeza y máxima publicidad; al no dar a conocer el acuerdo de constitución o creación ni a sus integrantes y la calidad de los mismos, para generar certeza en el proceso de selección de conocer los órganos encargados de resolver las cuestiones fundamentales inherentes al proceso interno como lo son las encuestas que va a ser el método que determinara las candidaturas de mayoría relativa. (...)

TERCERO: Causa agravio el contenido de la convocatoria al ser violatoria del principio de certeza y legalidad al no cumplir con lo que establece el artículo 44 inciso a) fracciones VI, VII y IX; e inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a

cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Como se aprecia del precepto citado, la convocatoria no establece: Reglas generales y topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca cada Instituto Electoral; Método de selección, pues solo dice que es encuesta pero establece metodología que garantice el principio de objetividad e imparcialidad, por lo que también falta a la máxima publicidad; Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña, pues si bien es cierto que pudiera o no realizarse, no existe certeza en ello, por eso debió de cumplirse con lo estipulado en la ley.

(...).”

En su escrito de desahogo de vista el promovente señaló:

“1.- Resulta falso que se diera a conocer a la militancia el acuerdo de integración de la Comisión Nacional de Elecciones, con fecha 4 de diciembre de 2020, no obstante que agreguen las supuestas cédulas de notificación por estrados, en virtud de que como se desprende de la resolución del expediente SUP-JDC-39/2021 (a fojas 21 y 22 de la sentencia), consutable en el link https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutori_a/sentencias/SUP-JDC-0039-2021.pdf; misma que constituye un hecho notorio, no existe notificación por estrados en fecha previa al 30 de diciembre de 2020, y si la que señalan ahora la responsable cae dentro de la temporalidad de la fecha en que no existió publicación por estrados, es calro que la misma no se realizó y solo se fabrico para tratar de tildar de extemporaneo el presente medio de impugnación.

(...).

2.- En cuanto a que no tengo interés jurídico, es incorrecta la apreciación ya que soy militante de morena y tengo interes en participar, el hecho de que aún no me haya registrado, se debe precisamente que no me parece legal la convocatoria y la integración de los organos encargados del proceso de selección, como es el caso de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISION DE ENCUESTAS, y que antes de registrarme presenté impugnacion, para no consentir la misma; además de que aun no se concluye el periodo de registro de aspirantes a las candidaturas a elegir.

3.- Respecto a que mi medio de impugnación intrapartidista resulta frívolo, resulta incorrecta la apreciación pues esta sustentada en hechos existentes y argumentos de derecho viables y razonables.

4.- Ahora bien, respecto, que de conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Partidos, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, será reservada; esto es para el público en general, pero no para los participantes en el proceso interno, en virtud de que ello, resultaría violatorio de sus derechos político electorales.

(...).

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por el promovente.

- Las **Documentales** descritas en su recurso de queja.
- Las **Documentales**, ofrecidas como supervenientes en su escrito de desahogo de vista.

3.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las **Documentales** descritas en su recurso de queja
- Las **Documentales**, ofrecidas como supervenientes en su escrito de desahogo de vista.

4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 9 de febrero de 2020, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“A. En relación al agravio señalado con el número 1, puesto que la parte actora considera que la integración de la Comisión Nacional de Elecciones le causa un agravio, resulta necesario citar el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos el cual dispone:

“1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;(…)”

En este orden de ideas, es preciso referir el artículo 46 del Estatuto de Morena, mismo que prevé las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el

Artículo 44° de este Estatuto;

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto; (...)”

(...).

En ese tenor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, mismas atribuciones que han sido señaladas en el párrafo que antecede.

Ahora, es preciso mencionar que dadas las circunstancias en este proceso electoral 2020-2021, respecto al número de cargos para elegir, resulta necesaria la designación e integración de la Comisión de Encuestas, la cual fue integrada en fecha 12 de julio de 2020 por el Consejo Nacional de Morena en sesión ordinaria.

Tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, se debe preponderar el interés del partido, del

movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares; en este orden de ideas, y de conformidad con el artículo 44 del Estatuto, la selección de candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

“a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(...)

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacionales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio. (...)”

B. Por lo que respecta al segundo agravio expresado por la parte promovente resulta clara su inoperancia. En primer lugar, debe partirse de la base de que los procesos de selección de candidaturas son asuntos internos de los partidos políticos. Asimismo, el partido político tiene derecho a organizar sus procesos de selección de candidaturas, por lo que esta autoridad debe hacer valer el principio de mínima intervención en los mismos.

En este orden de ideas, nuestro partido político de conformidad con su ideología y estrategia política ha determinado abrir a toda la militancia, pero también a la ciudadanía simpatizante de Morena la opción de registrarse al proceso de selección de candidaturas. Sin embargo, esta opción se hace bajo la inteligencia de que los aspirantes se sujetarán a las reglas establecidas en el Estatuto de MORENA y de la convocatoria misma.

Ahora, la siguiente etapa que está prevista en la convocatoria, después del registro, para el caso de las candidaturas para puestos de mayoría relativa, es que la Comisión Nacional de Elecciones revisará los perfiles y conforme a sus atribuciones (sobre las que se abunda más adelante), aprobará los registros con base en una valoración política. Esta situación es relevante porque los parámetros sobre los que versa la valoración son relativos a la estrategia política del partido y la coyuntura de las elecciones que enfrenta el partido. Por lo que no pueden determinarse a priori y mucho menos hacerse del conocimiento público porque significaría una desventaja en la contienda electoral que se enfrenta al revelar de ante mano la estrategia política de una candidatura. Sin embargo, eso no basta para que el acto partidista que en su momento se emita sea debidamente fundado y motivado.

La etapa siguiente en el proceso interno es que, una vez hecha esa valoración, la Comisión Nacional de Elecciones, dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas. En este punto, los y las aspirantes conocerán el o los perfiles que se consideren idóneos conforme la estrategia política del partido. Por lo que no se trata de una medida que deje en la incertidumbre permanente a las y lo aspirantes sino que existe un punto concreto en el que conocerán con certeza la determinación de la instancia partidista competente. Por supuesto que dicha aprobación de registros será fundada y motivada.

Por lo que respecta a que la parte promovente pretende hacer valer en sus agravios que no existe certeza y máxima publicidad sobre los criterios que empleará la Comisión Nacional de Elecciones para determinar quiénes serán los aspirantes aprobados, de la lectura de la Convocatoria referida se advierte que existe una serie de requisitos para aquellas personas que pretendan ser postuladas para alguno de los cargos locales de elección popular objeto de la convocatoria, mismos que deberán cumplir, situación en la que, de ninguna manera, existe una irregularidad, como lo refiere la parte actora.

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electorales, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

(...).

Es claro que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral ha establecido expresamente que son conforme a Derecho las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, para la elección respectiva, lo cual se lleva a cabo en todo momento primando los ideales de democracia y justicia en los que se funda nuestro partido político.

Otro argumento expresado por el actor, es el relativo a la presunta violación a los principios electorales, entre ellos el de certeza y máxima publicidad, por lo que resulta importante precisar que, el artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes,

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

(...).

Por cuanto hace a su inconformidad en la que supuestamente esta autoridad partidista no estableció plazos que garanticen la viabilidad de

una posible impugnación, se debe precisar que resulta infundado tal agravio ya que no debe perderse de vista, que los plazos señalados en la convocatoria son plazos máximos, al referir “a más tardar”, por lo que esta autoridad debe tener en consideración que dichas fechas obedecen a los plazos establecidos en el calendario electoral de cada entidad federativa y que fueron determinados por la autoridad administrativa electoral correspondiente, por lo que este partido político, en estricto apego a los calendarios preestablecidos y a las condiciones actuales relacionadas con la situación epidemiológica que se vive en el país, previó las fechas a las que se hace referencia en la convocatoria. En todo caso, la propia convocatoria establece en su base 13 que en la solución de controversias se respetarán los plazos previstos por las autoridades electorales, por lo que es deber de las instancias partidistas emitir los actos correspondientes con oportunidad.

(...).

Aunado a lo señalado, en relación a las precampañas, se parte del supuesto de que es un derecho de los partidos políticos determinar si se llega a esa etapa o no, esto es, no se debe perder de vista que la autodeterminación de los partidos políticos incluye el establecimiento de estrategias políticas y electorales en las que se pueden o no llevar a cabo precampañas, de tal manera que el supuesto derecho político-electoral de tener precampaña está sujeto a condiciones futuras de realización incierta que pueden o no ocurrir sin que ello implica violación alguna a los derechos político-electorales de las personas que pretenden aspirar a un cargo de elección popular.

(...).”

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

Documental consistente en: Copia de la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de

Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente;”

Dicha Probanza únicamente acredita la emisión de la convocatoria a dicho proceso de selección electoral 2020-2021, de fecha 30 de enero de 2021.

Documentales consistentes en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. SERGIO MONTES CARRILLO, así como la copia simple de la captura de pantalla donde se aprecia que dicho ciudadano se encuentra registrado en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, únicamente son tendientes a verificar la personalidad del promovente.

Las **Documentales** consistentes en siete capturas de pantalla de las cuales se observa lo siguiente:

- La consulta a la página oficial de este partido político, realizada el 18 de febrero de 2019, específicamente en el apartado de Estrados del CEN.
- La consulta a la página oficial de este partido político, realizada el 18 de febrero de 2019, específicamente en el apartado de Estrados del CEN.

De dichas probanzas únicamente se constata la búsqueda digital que realizó el actor en la página oficial de este partido político, www.morena.si, específica y únicamente en la pestaña de “ESTRADOS”, sin que de la misma se desprenda que en dicho apartado se encuentre publicado el acuerdo por el que se integra el Consejo Consultivo ni la Comisión Nacional de Elecciones.

Siendo, de suma importancia para esta CNHJ señalar que, el acuerdo impugnado no se encuentra publicado en el apartado de “ESTRADOS”, si no en el apartado de “CONVOCATORIAS Y AVISOS”

La **Presuncional Legal y Humana**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

La **Instrumental Pública De Actuaciones**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

6.- Decisión del Caso.

PRIMERO. – Que, los agravios primero y segundo, esgrimidos por el actor, en cuanto a la conformación del Consejo Consultivo, así como de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de morena, resultan **infundados e improcedentes** en virtud de que los actos que reclama, han sido consumados de un modo irreparable, configurándose así lo previsto en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, se cita:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...);

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...).”

(Lo resaltado es de esta CNHJ)

Es decir, que aún y cuando el actor estuvo en oportunidad de impugnar el acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2020, por el cual se integra el consejo consultivo y el acuerdo de fecha 12 de julio de 2020 por el que se integra la Comisión Nacional de Elecciones, el mismo no lo realizó, toda vez que presenta su recurso de impugnación a tales actos, hasta el 4 de febrero de 2021.

Sin omitir mencionar que el acuerdo de 13 de noviembre de 2020, acuerdo por el que se integra el Consejo Consultivo de Morena, ratifica en el cuerpo del mismo, la conformación de la Comisión Nacional de Elecciones, acuerdo que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable fue publicado el 4 de diciembre de 2020, por lo que el plazo para impugnar el mismo corrió a partir del día martes 5 al viernes 8 de diciembre de 2020, situación que, nuevamente se repite, no sucedió, siendo que basta la publicación por estrados, para considerar la notificación a los terceros interesados, sirviendo para sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse

del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Notas: El contenido de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, interpretados en esta jurisprudencia,

corresponde al artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.”

Ahora bien, el actor presenta como pruebas supervenientes, de la supuesta omisión de la publicación de los acuerdos por los cuales se integran, tanto el Consejo Consultivo como la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, diversas capturas de pantalla de los acuerdos publicados en la página oficial de MORENA, en el apartado de estrados, tanto del CEN como de la CNE, sin embargo de dichas capturas de pantalla se observa que el actor no realizó una búsqueda más allá de dicho apartado, toda vez que el acuerdo controvertido se encuentra publicado en el apartado de “CONVOCATORIAS Y AVISOS”, mismo apartado que puede ser consultado en la página oficial www.morena.si, bajo el rubro “ACUERDO DEL CEN POR EL QUE SE DESIGNAN A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES”.

Aunado a lo anterior, es menester de esta CNHJ señalar que, mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-39/2021, en fecha 27 de enero de 2021 se determinó:

“Esta Sala Superior considera infundado el agravio del actor en el que señala que, con independencia de la fecha en la que se publicaron el acuerdo de designación y la convocatoria, la demanda que presentó ante la instancia partidista era oportuna. El actor lo consideró así porque –en su opinión– el órgano responsable, para el cómputo del plazo, debió considerar la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, esta es, el treinta de diciembre de dos mil veinte, pues –según el actor– la violación impugnada es de tracto sucesivo.

No le asiste la razón al actor porque, contrario a lo que sostiene, la violación denunciada se consumó de forma inmediata, entonces, era susceptible de controvertirse en el momento procesal oportuno ante la instancia partidista correspondiente.”

(Lo resaltado es propio de esta CNHJ)

Derivado de todo lo anterior, es que los agravios esgrimidos por el actor, resultan improcedentes en virtud de que, con independencia del momento en que ocurrieron los actos reclamados, así como de su publicación, los mismos, de conformidad con lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideran consumados de manera inmediata y no de tracto sucesivo, por lo tanto, no existe una afectación a la esfera jurídica del actor, y que si bien, la misma pudo haber existido, la conformación de dichos órganos partidarios no es un hecho que se reitere de manera constante, tal y como lo señala la Sala Superior:

*“(...). Lo anterior, porque, si bien esa violación pudo existir en el acto de la designación mediante la comisión de vicios formales, **no se trata de un hecho que se esté repitiendo una y otra vez en el tiempo en diferentes actos, ni que se pueda consumir y perfeccionar reiteradamente en diversas situaciones. En realidad, la violación surgió de un acto positivo y concreto, como lo es, la aprobación del acuerdo de designación.**”*

(Lo resaltado es propio de esta CNHJ)

SEGUNDO. - Asimismo, y derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar infundado e improcedente** el agravio tercero, esgrimido por el promovente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la supuesta omisión de la convocatoria impugnada de cumplir con lo previsto en el artículo 44, específicamente los incisos VI; VII y IX, de la Ley General de Partidos Políticos es importante manifestar que:

- El método de selección de conformidad con lo previsto en la propia convocatoria se estableció que solo se darían a conocer las solicitudes de registro aprobadas, estableciendo que:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.”

Dicho artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de la encuesta, así como sus resultados no genera vulneración alguna a la esfera jurídica del promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que hace a las fracciones VII y IX del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, es menester de esta Comisión Nacional señalar que dicho artículo establece:

“Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

(...);

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

(...);

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.”

De lo anterior, se desprende que las reglas de precampaña y gastos de campaña, así como las fechas para presentar los informes de ingreso, las mismas obedecen a un principio de autorganización de los partidos políticos, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 23, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...).

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;”

Es decir, que si bien el artículo 44, inciso VI y IX, prevé ciertos puntos que deben contemplar las convocatorias a procesos electorales, también lo es que los mismos dejan a consideración de los propios partidos la implementación de los mismos.

Asimismo, resulta importante señalar que en la base 9 de la Convocatoria impugnada, se establece:

*“**Base 9.** Las precampañas se llevarán a cabo conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme el calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo. Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta de esta disposición.”*

De igual forma, es menester señalar que la Comisión Nacional de Elecciones emitió el documento *“LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021”*, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este partido político, www.morena.si, y en del cual se desprende lo siguiente:

“El tope de gastos de precampaña será el monto que determine la autoridad electoral correspondiente. Las fechas para presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña será aquella para dar

cumplimiento a la determinación que en materia establezca la autoridad electoral correspondiente”

Es por lo anterior que, los agravios esgrimidos por el actor, en cuanto a estas determinaciones resultan claramente infundados y por tanto improcedentes, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones al emitir los “*LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECampañas en los procesos electorales constitucionales 2020-2021*”, *cumplió con lo previsto en el artículo 44, fracciones VII y IX de la Ley General de Partidos Políticos.*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. – Se declaran infundados e improcedentes los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **SERGIO MONTES CARRILLO**, en virtud de lo establecido en el considerando primero de la presente resolución, así como en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución al promovente, el C. **SERGIO MONTES CARRILLO** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO